



Radicación: **No. 2021-00164-00**
Disciplinado: Paola Andrea Ruiz Bacca
Decisión: Sentencia 1º Instancia
Falta: 35 – 4 culpa 37-1 culpa

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META

Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Fecha de registro: 25-05-2023

Magistrada Ponente: Dra. María de Jesús Muñoz Villaquirán

I. ANTECEDENTES

1. Asunto

Procede la Sala a dictar sentencia de primera instancia en la investigación adelantada en contra de la abogada PAOLA ANDREA RUIZ BACCA, por las faltas previstas en los artículos 35 numeral 4 y 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007.

2. Hechos

La señora María Aydee Rodríguez Castillo se queja¹ de la conducta de la abogada PAOLA ANDREA RUIZ BACCA, a quien le concedieron varios poderes el 05 de marzo de 2019 para que iniciara un proceso de sucesión, entregándole al inicio \$1.500.000, en dos contados, una parte el 25 de enero de 2019 y la otra el 6 de febrero de 2019, los cuales constituyen el 50% del valor total de los honorarios pactados para la gestión.

Indica que posteriormente y en vista que no iniciaba el proceso, le hizo varias llamadas y visitas en la oficina a la abogada, pero solo recibía respuestas evasivas y promesas sobre el proceso, luego no volvió a contestar el teléfono y no la encontraba en la oficina; dice que revisado el sistema informativo de la Rama Judicial, no aparece iniciado el proceso encomendado y enviado un memorial a la oficina de la abogada, el mismo fue devuelto porque no la conocían.

¹ Ver anotaciones 1 expediente digital.



Radicación: No. 2021-00164-00
Disciplinado: Paola Andrea Ruiz Bacca
Decisión: Sentencia 1º Instancia
Falta: 35 – 4 culpa 37-1 culpa

En audiencia del 17 de marzo de 2022², amplía la queja, agregando que tiene 72 años y es licenciada en primaria, que a la abogada le entregaron todos los documentos para la gestión y no salió con nada y cuando la buscaba, siempre decía que esperara a la otra semana, que llegara el poder del hijo Hernán que vive en Estados Unidos, pero ella le dijo que iniciara así sin ese poder, porque Hernán no volvió a comunicarse y no se le veía interés, pero hace como un año no sabe nada de la abogada.

En audiencia del 27 de julio de 2022³, en una nueva ampliación de la queja, se le pregunta por el poder que le confirió a la abogada, como quiera que solo aportó el de William y Nidia, e indica que con ese poder se quedó la doctora Paola con todos los papeles y no le sacó copia a su poder, como si lo hicieron William y Nidia.

En audiencia del 27 de marzo de 2023⁴, nuevamente amplía la queja, añadiendo, que dentro de los papeles entregados estaban los registros civiles de nacimiento de todos y las cédulas, escritura de una casa y el pago del impuesto predial.

3. Calidad, identificación y antecedentes del sujeto disciplinable

La Unidad de Registro Nacional de Abogados certificó que la abogada PAOLA ANDREA RUIZ BACCA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 40.189.148, es titular de la tarjeta profesional No. 213.717 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual se encuentra vigente.⁵

La Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial certificó que la togada, registra una (1) sanción disciplinaria en su contra: Censura, impuesta el 26-oct-2017, con fecha de inicio 26-oct-2017 y finalización el 26-oct-2017.⁶

4. Acopio probatorio y trámite

4.1 Se allegó documentos por parte de la quejosa:⁷

² Ver anotación 21 expediente digital

³ Ver anotación 33 expediente digital

⁴ Ver anotación 51 expediente digital

⁵ Ver anotación 3, pág. 1 expediente digital

⁶ Ver anotación 4, pág. 4 expediente digital

⁷ Anotación 02 expediente digital



Radicación: **No. 2021-00164-00**
Disciplinado: Paola Andrea Ruiz Bacca
Decisión: Sentencia 1ª Instancia
Falta: 35 – 4 culpa 37-1 culpa

4.1.1 Comprobantes de recibo de dinero por parte de PAOLA ANDREA RUIZ BACCA, elaborados y suscritos a mano, uno, sin fecha por valor de \$1.500.000 por concepto del 50% de honorarios del proceso de sucesión del señor Termo Murcia. Otro, por valor de \$1.000.000 por concepto de anticipo de honorarios de sucesión del señor Termo Murcia, con fecha 25 de enero de 2019. (Pág. 1).

4.1.2 Poderes conferidos por los señores William Alfredo Murcia Rodríguez y Nidia Murcia Vargas a la abogada RUIZ BACCA para elevar a escritura pública cesión de los derechos herenciales a título universal dentro de la sucesión de Telmo Murcia Durán a favor de la señora María Aydee Rodríguez Castillo. (Pág. 2 y 3).

4.1.3 Oficio de fecha 6 de mayo de 2021, dirigido por la quejosa a la abogada, solicitando información sobre el proceso de sucesión que se comprometió adelantar y si eso no ha ocurrido, que le devuelva los documentos y el dinero que le fue entregado; con su respectiva constancia de envío por la empresa Servientrega y de la devolución del mismo el 10 de mayo de 2021. (Pág. 5 a 7).

4.2 En auto del 22 de octubre de 2021, se ordenó emplazar a la abogada investigada y surtido el trámite, a través de providencia del 28 de enero de 2022, la togada fue declarada persona ausente y se le nombró defensor de oficio.⁸

4.3 Oficio DESAJVIO22-964 fechado 22 de julio de 2022, emitido por Oficina Judicial, informando que no se halló ningún registro que la abogada PAOLA ANDREA RUIZ BACCA, hubiese presentado alguna demanda de sucesión, teniendo como causante al señor Telmo Murcia, en nombre y representación de los señores William Alfredo Murcia, Nidia Murcia, María Aydee Rodríguez.⁹

4.4 Oficio del 19 de octubre de 2022 con ID 148936, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el que indica que la cédula No. 40.189.148 corresponde a PAOLA ANDREA RUIZ BACCA y se encuentra vigente.¹⁰

⁸ Anotaciones 11, 12, 13 expediente digital.

⁹ Anotación 30 expediente judicial.

¹⁰ Anotación 39 expediente judicial.



Radicación: No. 2021-00164-00
Disciplinado: Paola Andrea Ruiz Bacca
Decisión: Sentencia 1º Instancia
Falta: 35 – 4 culpa 37-1 culpa

4.5 La señora Nidia Murcia Vargas rinde testimonio en audiencia del 27 de julio de 2022¹¹, e indica que efectivamente concedió un poder a la abogada RUIZ BACCA para que iniciara la sucesión de su padre, que nunca habló con la abogada, pues quien estaba haciendo todos esos trámites era María Aydee Rodríguez la esposa de su papá, desconoce si la abogada realizó ese encargo profesional, pues Aydee le decía que no sabía nada de la abogada. Indicó que su padre Telmo Murcia Durán, falleció en Villavicencio y vivía con María Aydee Rodríguez en la casa que acordaron quedara para ella.

5. Cargos endilgados

En audiencia de pruebas y calificación, celebrada el 27 de julio de 2022¹², se endilgaron cargos a la abogada PAOLA ANDREA RUIZ BACCA, por el presunto incumplimiento a los deberes previstos en el artículo 28 numerales 8 y 10 de la Ley 1123 de 2007, e incursión en las faltas consagradas en el artículo 35 numerales 1 y 4, a título de dolo; derivadas de haber recibido la mitad de los honorarios pactados para tramitar un proceso de sucesión y no realizar labor alguna, apropiándose de dichos dineros; así como de no devolver la documentación que le fue entregada para el encargo profesional.

En audiencia de pruebas y calificación, celebrada el 27 de marzo de 2023¹³, se variaron los cargos endilgados, en el sentido de corroborar el cargo fundamentado en el artículo 35 numeral 4, a título de culpa, por la no devolución de los documentos entregados a la profesional para adelantar la gestión, pese a que no la realizó, no ha procedido a hacerlo; respecto del cargo fundamentado en el artículo 35 numeral 1, a título de dolo, por exceso en el cobro de honorarios, por no haber realizado la gestión profesional, a pesar de recibir la mitad de ellos mismos, se cambia a la falta consagrada en el artículo 37 numeral 1, a título de culpa.

Lo anterior en atención a la jurisprudencia ya decantada de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

6. Alegatos de conclusión

¹¹ Ver anotación 33 expediente digital

¹² Ver anotación 33 expediente digital

¹³ Ver anotación 51 expediente digital



Radicación: **No. 2021-00164-00**
Disciplinado: Paola Andrea Ruiz Bacca
Decisión: Sentencia 1º Instancia
Falta: 35 – 4 culpa 37-1 culpa

6.1 Defensa

En audiencia del celebrada el 27 de marzo de 2023¹⁴, la defensora de oficio de la abogada disciplinada solicita tener en cuenta al momento de fallar, que de los documentos que la señora Aydee entregó a la abogada, solo se tiene certeza de los poderes, los cuales no son necesarios para iniciar un nuevo proceso, y expone que por no haberse recaudado el otro testimonio decretado, no es posible saber con seguridad bajo qué términos y condiciones se contrató a la abogada y si fue un solo contrato de prestación de servicios por todos o varios.

6.2 Ministerio Público

El Agente del Ministerio público, no asistió

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Corporación Seccional tiene competencia para conocer y resolver en primera instancia el presente asunto, a la luz de las previsiones contenidas en los artículos 2 y 60 de la Ley 1123 de 2007.

2. Problema jurídico

El conflicto se circunscribe a determinar si la abogada PAOLA ANDREA RUIZ BACCA con sus conductas de no devolver los documentos que le fueron entregados para iniciar el proceso de sucesión y de no realizar gestión alguna del encargo realizado, pese a recibir la mitad de los honorarios pactados para ello, incurrió en las faltas prevista en la Ley 1123 de 2007, artículos 35 numeral 4 y 37 numeral 1, a título de culpa, y consecuentemente quebrantó los deberes estipulados en el artículo 28 numerales 8 y 10 ibídem.

2.1 Deberes Profesionales del abogado

¹⁴ Ver anotación 51 expediente digital



Radicación: No. 2021-00164-00
Disciplinado: Paola Andrea Ruiz Bacca
Decisión: Sentencia 1º Instancia
Falta: 35 – 4 culpa 37-1 culpa

Ejercer la profesión de abogado implica contraer una serie de deberes que el Estatuto del Abogado o Ley 1123 de 2007 consagra en su artículo 28, entre ellos destaca el establecido en los numerales 8 y 10 ibidem:

“Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)

8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.

Asimismo, deberá acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago.

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.”

(...).”

Lo anterior, por cuanto el profesional del derecho cuando asume una representación judicial mediante poder o nombramiento oficioso, se obliga a obrar con lealtad y honradez en sus relaciones, pactando de manera clara y proporcional a su trabajo los honorarios que va a cobrar por su gestión, y además, a extender los recibos correspondientes a cada pago por ese concepto. Así mismo, al tomar un encargo, se obliga a realizar una serie de actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada, esto es, contrae la obligación de atenderlo con celosa diligencia actuando positivamente, con prontitud y celeridad frente al mandato encomendado.

2.2 Falta prevista en el artículo 35 numeral 4.

Consagra el artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007:

“Artículo 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado: (...)

4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dinero, bienes, o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo.”



Radicación: No. 2021-00164-00
Disciplinado: Paola Andrea Ruiz Bacca
Decisión: Sentencia 1ª Instancia
Falta: 35 – 4 culpa 37-1 culpa

Es un tipo disciplinario que contiene dos (2) verbos rectores a saber:

1. “no entregar”
2. “demorar”

Lo cuales se plasman, uno en el sentido negativo o de omisión, “no entregar”, cuya ejecución se agota o queda consumada en un solo instante, cuando el abogado no entrega el dinero, los bienes o documentos que recibió por cuenta de su gestión; el otro, en el sentido positivo, que se entiende realizado en el momento de incurrir en demora para comunicar a su cliente que recibió dinero, bienes o documentos en virtud de su labor profesional.

2.3 Falta a la debida diligencia profesional, prevista en el artículo 37 numeral 1.

Consagra el artículo 37 de la Ley 1123 de 2007:

“Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. *Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”.*

El tipo disciplinario descrito contiene cuatro (4) verbos rectores a saber:

- 1) demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas,
- 2) dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional,
- 3) descuidar
- 4) abandonar

La pluralidad de verbos, hacen el tipo disciplinario de naturaleza alternativa, por ello cualquiera de las conductas realizadas perfecciona la falta, de allí que se incurre en la misma cuando se omite la gestión encomendada, igualmente cuando se demora en instaurarla, o cuando durante el curso de la actuación se quebrantan términos o se pierden oportunidades legales. También se comete la falta cuando se desatiende el asunto, se atiende de manera ineficiente o de manera esporádica y, por supuesto, cuando decididamente el asunto se deja al garete, desprendiéndose definitivamente el togado de las obligaciones



Radicación: No. 2021-00164-00
Disciplinado: Paola Andrea Ruiz Bacca
Decisión: Sentencia 1º Instancia
Falta: 35 – 4 culpa 37-1 culpa

profesionales y dejando los intereses confiados sin representación efectiva.

De otra parte, se incurre en cualquiera de las conductas enunciadas en las faltas reseñadas, independientemente de la causación de un daño o perjuicio al deber profesional, es decir, para la estructuración de la falta no es necesario acreditar ningún tipo de perjuicio.

De esta manera, lo ha decantado la Comisión Nacional de Disciplina judicial, en pronunciamientos como el siguiente:¹⁵

“Esa es una consecuencia que se deriva, en sana lógica, del deber profesional como eje del juicio de valoración en el derecho disciplinario de los abogados. Y es que las faltas disciplinarias no buscan proteger un bien jurídico propiamente dicho sino garantizar la efectividad de un deber -en este caso- profesional, a diferencia de lo que sucede, por ejemplo, en materia penal. Al respecto esta Comisión ha sostenido que el -El eje central de la antijuricidad en el derecho disciplinario de los abogados descansa sobre la protección de los deberes profesionales-¹⁶

(...)

Nociones como daño, perjuicio son, más bien, propias de la teoría de los bienes jurídicos sobre la cual se ha construido la dogmática penal de los intereses jurídicos más sensibles de la sociedad, de modo que se justifique una consecuencia jurídica tan grave, como la pena.

Esa finalidad contrasta, desde luego, con la finalidad de garantizar la sujeción de los abogados al comportamiento ético que, en función de cada deber profesional, se espera de los juristas. En tal virtud, dado que al derecho disciplinario de los abogados solamente le interesa verificar, a instancias del juicio de valoración, la afectación relevante de un deber profesional, la exigencia de un perjuicio se torna irrelevante, innecesaria y ajena al contexto de la ética profesional de los profesionales del derecho.”

3.1 Caso Concreto

La actual investigación tiene su génesis en la queja presentada por la señora María Aydee Rodríguez Castillo, en la que reprocha la conducta asumida por la abogada PAOLA ANDREA RUIZ BACCA, a quien contrató, para que iniciara el proceso de sucesión de su difunto esposo

¹⁵ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 23-oct-2021, proceso No. 500011102000 2016 00228-01, M.P. Mauricio F. Rodríguez Tamayo.

¹⁶ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 20-may-2021, proceso No. 520011102000 2016 00581 01, M.P. Mauricio F. Rodríguez Tamayo.



Radicación: **No. 2021-00164-00**
Disciplinado: Paola Andrea Ruiz Bacca
Decisión: Sentencia 1º Instancia
Falta: 35 – 4 culpa 37-1 culpa

Telmo Murcia, gestión por la cual pactaron como honorarios \$3.000.000, entregado al inicio el 50% de los mismos, esto es, \$1.500.000 en 2 contados, en enero y febrero de 2019, también se le entregaron los documentos que solicitó y luego el 5 de marzo de 2019 se firmaron los poderes.

Como la togada no comenzaba el proceso, le hacía llamadas y visitas en las cuales recibía respuestas evasivas, hasta terminar sin tener ningún contacto con la abogada, porque no volvió a contestar llamadas y no la encontraba en la oficina, motivo por el cual le remitió oficio solicitando información y la devolución de los documentos y dinero, pero el mismo fue devuelto.

Frente a los comportamientos reprochados y efectivamente delimitados en la formulación de los cargos que fueron endilgados, se tiene que el haz probatorio recaudado y arriba detallado, arroja certeza en lo siguiente:

- a) La señora María Aydee Rodríguez Castillo el 25 de enero de 2019, contrató los servicios de la abogada RUIZ BACCA para adelantar proceso de sucesión del causante Telmo Murcia Durán, en virtud de lo cual entregó a la profesional toda la documentación para ello.¹⁷
- b) Como honorarios acordaron la suma de \$3.000.000, de los cuales la abogada RUIZ BACCA recibió el 25 de enero de 2019 un anticipo de \$1.000.000 y posteriormente la suma de \$500.000, para un total de \$1.500.000.¹⁸
- c) La señora María Aydee Rodríguez Castillo, en vista que la abogada RUIZ BACCA no iniciaba el proceso de sucesión, la requirió con llamadas y visitas a su oficina donde recibía respuestas evasivas, pero luego ya no contestaba el teléfono ni la encontraba en la oficina.¹⁹
- d) La señora María Aydee Rodríguez Castillo, el 06 de mayo de 2021 remitió a la dirección de la oficina de la abogada RUIZ BACCA, memorial solicitándole la devolución de los documentos y el dinero

¹⁷ Ver anotaciones 1, 2 y 21 expediente digital (queja, ampliación).

¹⁸ Ver anotación 1, 2 y 21 expediente digital (queja, ampliación).

¹⁹ Ver anotación 1, 21 y 33 expediente digital (queja, ampliación).



Radicación: No. 2021-00164-00
Disciplinado: Paola Andrea Ruiz Bacca
Decisión: Sentencia 1º Instancia
Falta: 35 – 4 culpa 37-1 culpa

que le entregó, pero el mismo fue retornado por la empresa de mensajería con la respectiva constancia.²⁰

- e) No se encontró en el sistema de registro de procesos de la Rama Judicial de la Seccional Meta, proceso de sucesión que tenga como causante al señor Telmo Murcia.²¹

La verificación de las anteriores aserciones, revelan que la abogada PAOLA ANDREA RUIZ BACCA, efectivamente recibió un encargo profesional de iniciar proceso de sucesión y en virtud de la gestión del mismo recibió documentos y dinero que no devolvió a su cliente, pese a que no realizó gestión alguna encaminada a cumplir el compromiso adquirido.

Por consiguiente, son las faltas a la lealtad y honradez del abogado y la debida diligencia, los tópicos sobre los cuales emprende la Sala la verificación de los principios fundantes de responsabilidad disciplinaria.

3.1.1 Legalidad

Los comportamientos inmediatamente descritos, encuadran en las siguientes **descripciones típicas**:

La contemplada en el artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, por el verbo rector de *no entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dinero, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional*, toda vez que en su condición de abogada de la quejosa, la profesional RUIZ BACCA, recibió documentos para iniciar un proceso judicial, los cuales no devolvió a su mandante, a pesar que no desarrolló el encargo profesional y los mismos le fueron requeridos junto con el dinero dado en anticipo, es decir \$1.500.000.

La estipulada en el artículo 37 numeral 1 ibídem por el verbo rector de *dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional*, en el entendido que, en su calidad de abogada, fueron contratados sus servicios para sacar adelante un proceso de sucesión del causante Telmo Murcia Durán, que no aparece iniciado en Villavicencio, lugar de su domicilio.

²⁰ Ver anotación 2 expediente digital, pág. 5-7.

²¹ Ver Anotación 30 expediente judicial.



Radicación: No. 2021-00164-00
Disciplinado: Paola Andrea Ruiz Bacca
Decisión: Sentencia 1º Instancia
Falta: 35 – 4 culpa 37-1 culpa

Así las cosas, la Colegiatura reitera que las conductas de la abogada PAOLA ANDREA RUIZ BACCA, fueron las descritas en precedencia y que se ajustan a las faltas disciplinarias consagradas en los artículos 35 numeral 4 y 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, sobre las cuales se hicieron apreciaciones sobre sus características esenciales al comenzar el apartado considerativo de esta providencia.

De esta manera, se consuma el principio rector de **legalidad** estipulado en artículo 3 de la Ley 1123 de 2007, que indica: *“El abogado será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización (...)”*.

3.1.2 Antijuricidad

Ahora bien, para que una conducta típica se le atribuya responsabilidad disciplinaria, es preciso que vulnere alguno de los deberes profesionales de la abogacía, previstos en el Estatuto del Abogado, de conformidad con el artículo 4 de dicha norma, que expresa *“Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”*.

Frente a la transgresión de los deberes de obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales e indebida diligencia profesional que fueron los atribuidos a la disciplinable; en juicio de valoración se debe determinar si surge causal que justifique la conducta, o si, por el contrario, la confirma y en esa órbita se tiene que la conducta desplegada por la abogada investigada, es acusada de quebrantar los deberes profesionales vertidos en el artículo 28 numerales 8 y 10 de la Ley 1123 de 2007, arriba transcritos.

3.1.2.1 En el *sub lite* no hubo lealtad y honradez en el obrar de la profesional del derecho, quien no obstante haber recibido desde enero de 2019 de parte de la quejosa, documentos para realizar la gestión profesional encomendada o sucesión del causante Telmo Murcia Durán, tales como poderes, registros civiles de nacimiento y cédulas de los herederos, escritura de bien inmueble, pagos y paz y salvos de impuestos sobre el bien; no los devolvió a pesar que no adelantó proceso de sucesión alguno y los mismos le fueron requeridos.



Radicación: No. 2021-00164-00
Disciplinado: Paola Andrea Ruiz Bacca
Decisión: Sentencia 1º Instancia
Falta: 35 – 4 culpa 37-1 culpa

En este punto, no puede la Sala tener como justificante o coartada de la defensa de la abogada RUIZ BACCA el discurso enfocado a que *de los únicos documentos que se tiene certeza entregaron a la abogada, es de los poderes, cuyas copias fueron allegadas*; ello como quiera que el conjunto del haz probatorio recaudado y arriba detallado, permite dilucidar que la señora María Aydee Rodríguez Castillo, efectivamente si entregó toda la documentación necesaria para el proceso, no de otra forma puede entenderse que haya entregado desde el principio el valor de la mitad de los honorarios, esto es, \$1.500.000 y que apremiara a la abogada, incluso por escrito; ya que solo alguien que ha entregado lo necesario para empezar una labor, está pendiente que la misma inicie, aquí es necesario poner de relieve que la excusa inicialmente ofrecida por la abogada para no presentar la demanda, era que faltaba el poder de alguien que vive en el exterior, frente a lo cual la quejosa aclaró que dicha persona no estaba interesada en participar del proceso, que lo iniciara sin ese poder; lo que perfectamente se podía realizar, manifestando en la demanda tal situación para ser emplazado mediante edicto como heredero determinado, lo que permite colegir que ese era el único documento que consideraba la abogada faltaba para iniciar el proceso.

Además, la señora María Aydee Rodríguez Castillo fue tan inquisitiva que acudió a la comunicación escrita para solicitar la devolución de los documentos y el dinero a la togada, de allí que le envió misiva a través de la empresa de mensajería Servientrega el 6 de mayo de 2021, en vista que cuando iba a buscarla ya no la encontraba en la oficina.

3.1.2.2 En la particularidad, tampoco procedió la abogada RUIZ BACCA con celosa diligencia en su encargo; con firmeza sobreviene que la litigante no inició el citado proceso de sucesión teniendo por causante a Telmo Murcia Durán, por eso rehuía informar sobre el mismo a la interesada, hasta desaparecer por completo del escenario que compartían por causa del vínculo profesional, sin contestar llamadas y sin atender en la oficina.

Se afirma que la abogada no dio inicio al proceso de sucesión que le encargaron, esto es, el de Telmo Murcia Durán como causante, quien estaba domiciliado en Villavicencio antes de su fallecimiento, toda vez que es un hecho confirmado por la Oficina Judicial de Reparto de Villavicencio el 22 de julio de 2022, pues informa no haber hallado registro alguno que la abogada RUIZ BACCA hubiera presentado



Radicación: No. 2021-00164-00
Disciplinado: Paola Andrea Ruiz Bacca
Decisión: Sentencia 1º Instancia
Falta: 35 – 4 culpa 37-1 culpa

demanda de sucesión teniendo como causante al señor Telmo Murcia, en nombre y representación de los señores William Alfredo Murcia, Nidia Murcia, María Aydee Rodríguez.²²

Por consiguiente, se entiende que no se acreditó, con relación a los deberes trasgredidos, justificación válida que eximiera a la abogada PAOLA ANDREA RUIZ BACCA del reproche al incumplimiento de los mismos, verificándose así la materialización de la antijuridicidad de las conductas y lesionado los deberes profesionales de lealtad y honradez en las relaciones profesionales, así como a la debida diligencia.

3.1.3 Culpabilidad

En ese orden de ideas, se tiene que la profesional del derecho acusada, vulneró, deberes que atentan contra la lealtad, honradez y debida diligencia, y por desplegarse la conducta enmarcada en los artículos 35 numeral 4 y 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, en una falta de acción que deviene en un resultando omisivo; el comportamiento se considera realizado a título de **culpa**, porque se trató de la trasgresión a un específico deber de cuidado, concretamente se reprocha, el no actuar -dejar de hacer u omisión-, conducta indolente que involucra justamente uno de los factores generadores de culpa: La negligencia.

Lo anterior como quiera que la negligencia se presenta, cuando “*por indolencia se deja de realizar una determinada conducta a la cual estaba jurídicamente obligado o la ejecuta sin la diligencia necesaria para evitar la producción de un resultado dañoso que no se quiere; es un descuido en el propio comportamiento que tiene por causa la incuria*”.²³

3.1.4 Conclusión

Finalmente, de las discreciones jurídicas explicadas, se concluye que las conductas de la abogada PAOLA ANDREA RUIZ BACCA se enmarcan en las faltas disciplinarias consagradas en los artículos 35 numeral 4 y 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, que afectaron sin justificación alguna los deberes estipulados en el artículo 28 numerales 8 y 10 ibídem, por su evidente antijuridicidad, y fue realizada la conducta

²² Anotación 30 expediente judicial.

²³ Reyes Echandía Alfonso, Derecho Penal. Editorial Temis, 11 edición, pág 221.



Radicación: No. 2021-00164-00
Disciplinado: Paola Andrea Ruiz Bacca
Decisión: Sentencia 1º Instancia
Falta: 35 – 4 culpa 37-1 culpa

con culpa; es decir, se estableció la responsabilidad disciplinaria, al tenor de la normatividad y los pronunciamientos de nuestro órgano de cierre, que dicen:²⁴

“La responsabilidad disciplinaria de los abogados se erige sobre tres (3) pilares fundamentales: la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad. A su vez, el análisis de las categorías que los llenan de contenido, precisan agotar tres (3) juicios distintos: (i) de adecuación, (ii) de valoración, (iii) de reproche, cuya sistemática elaboración, necesariamente conduce por el camino de las estructura del ilícito disciplinario.”

3.1.5 Sanción a imponer y dosimetría

Dentro de los límites de la sanción establecida en la conducta por la cual se procede, el artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, establece 4 tipos de sanción, *censura*, de menor gravedad, *multa*, *suspensión* y la máxima aplicable, la de *exclusión*, las cuales podrán imponerse de manera autónoma.

Teniendo en cuenta que en el sub examine, al abrigo de los criterios de graduación de la sanción contemplados en el artículo 45 ibídem, nos encontramos frente a un concurso de faltas disciplinarias con trascendencia social por mancillar el buen nombre de la profesión, habida cuenta que se atentó contra la lealtad y honradez en las relaciones profesionales y la debida diligencia profesional, las conductas presentaron la modalidad culposa.

Igualmente, se observa que los comportamientos causaron un perjuicio a la quejosa, y el dinero recibido en virtud del encargo fue utilizado en provecho propio, además, la abogada encartada ha sido sancionada disciplinariamente, el 26 de octubre de 2017²⁵, esto es, dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión de la conducta que aquí se investiga²⁶; por tanto deviene consecuente que la Sala considere proporcionado imponer la sanción de SUSPENSION en el ejercicio de la profesión, por el término de TRES (3) MESES y MULTA equivalente a TRES (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la época de los hechos, esto es, año 2019 (\$828.116,00), equivalente

²⁴ COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 20 de mayo de 2021, radicación No. 52001112000 2016 00581 01 M.P. Mauricio F. Rodríguez Tamayo.

²⁵ Ver anotación 4, pág. 4 expediente digital

²⁶ Los hechos se relatan desde el 25 de enero de 2019.



Radicación: No. 2021-00164-00
Disciplinado: Paola Andrea Ruiz Bacca
Decisión: Sentencia 1º Instancia
Falta: 35 – 4 culpa 37-1 culpa

a \$2.484.348,00, los que deberá cancelar a favor de la Rama Judicial en la cuenta corriente 3082200006408, en el término de 30 días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

En mérito de lo Expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

III. RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR con **SUSPENSION de TRES (3) MESES** en el ejercicio de la profesión y **MULTA** de TRES SMMLV correspondientes al año 2019, equivalente a \$2.484.348,00, los que deberá pagar en la forma prevista en la parte motiva de esta providencia, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, a la abogada PAOLA ANDREA RUIZ BACCA por incumplimiento de los deberes previstos en el artículo 28 numerales 8 y 10 de la Ley 1123 de 2007, e incursión en las faltas disciplinarias consagradas en el artículo 35 numeral 4 y 37 numeral 1 a título de culpa.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de las partes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría.

TERCERO: En el evento que esta decisión no sea recurrida, remítase en CONSULTA para ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



COMISIÓN SECCIONAL DE

Disciplina Judicial del Meta

Radicación: **No. 2021-00164-00**
Disciplinado: Paola Andrea Ruiz Bacca
Decisión: Sentencia 1º Instancia
Falta: 35 – 4 culpa 37-1 culpa

MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN
Magistrada

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
Magistrada

Firmado Por:

María De Jesus Muñoz Villaquiran
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria
Villavicencio - Meta

Yira Lucia Olarte Avila
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f4b0e1e79ca6c1e8799c8f536494080dd4d710a8f5ef9e59ce4dcc52da520e4**

Documento generado en 31/05/2023 01:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>